

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque el titular del despacho tuvo compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. La presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 27 de noviembre de 2023. Contiene tres archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la endosataria en procuración de la parte demandante, se encuentra inscrita, con tarjeta profesional vigente (Certificado 1886841). A Despacho, 19 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00533 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Aecsa S.A.S.
Demandado	Fernando Carvajal Castellanos.
Asunto	Inadmitir Demanda.
Auto interloc.	# 0042.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmitir la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda lo siguiente.

- Se aclarará el hecho segundo, ya que allí se indica que el demandado habría incumplido la presunta obligación desde el 4 de noviembre de 2023, pero la fecha de vencimiento de la obligación se diligenció al 03 de noviembre de 2023; por lo que no es claro si lo solicitado corresponde a la fecha de incumplimiento, o a la fecha en la que se entró en mora.
- Se observa que el documento base de la ejecución pretendida, habría sido endosado en propiedad por el **Bando Davivienda S.A.** a la sociedad **Aecsa S.A.S.**, y para soportar dicho endoso, se aportó la escritura pública número 4.562 del 31 de marzo de 2023, en la que la entidad bancaria le habría conferido poder a la señora **Diana Roa** para realizar una serie de endosos en propiedad, y las obligaciones a endosar fueron relacionadas en la escritura pública mencionada, pero en ellas NO se encontró el número de pagaré que aquí se pretende ejecutar; por lo que se deberá hacer las claridades pertinentes sobre dicha circunstancia, y aportar las evidencias necesarias que sustenten dicho endoso del documento aportado como base de recaudo.
- Se informará sobre las circunstancias de tiempo (fecha), modo (cómo), y lugar (donde), en las que presuntamente se habrían realizado cada uno de los endosos (uno en propiedad, y otro en procuración) del presunto título valor que se presenta en esta acción ejecutiva.
- Teniendo en cuenta que los presuntos endosos (en propiedad y en procuración), se habrían realizado mediante una firma, se indicará, por una parte, si las personas que los realizaron contaban con facultades para ello; y por otra, si

dichas firmas son las utilizadas por las personas autorizadas para realizar dichos endosos, y se acreditarán dichas circunstancias de manera siquiera sumaria.

- Se pondrá en conocimiento las circunstancias de tiempo modo lugar o forma, en las que se le habría puesto en conocimiento al demandado el endoso de la presunta obligación base de esta ejecución pretendida; y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se pondrá en conocimiento si los endosos (en propiedad y en procuración), se encuentran al reverso del documento presentado para el cobro judicial, o si se encuentran en documentos separados; y en este último evento, se deberán aportar las hojas donde se encuentran los endosos, por ambas caras.
- Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 2° de la presunta carta de instrucciones, se indicará si el valor por el que se pretende se libre mandamiento de pago solo se refiere a capital, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo, y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en el documento.
- Teniendo en cuenta que el documento base de la ejecución habría sido endosado en propiedad, se deberá indicar si el plazo y/o las condiciones de la presunta obligación que se pretende ejecutar ha variado en algún aspecto en cuanto a su forma, plazo, valores, entre otras; y en caso afirmativo, hacer las menciones correspondientes y se aportarán las evidencias de ello.
- En caso de que la presunta obligación haya variado, o novado de alguna manera, se indicará en los hechos de la demanda el valor y la tasa de intereses que se habrían actualizado; y en caso de que ello se hubiera presentado, se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se indicará en los hechos de la demanda, si presentó aceleración del plazo de la presunta obligación, y en caso afirmativo, como y cuando se realizó.
- Se indicará si el demandado ha realizado algún tipo de abono a la presunta obligación, y en caso afirmativo se brindará la información correspondiente.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de **pruebas** se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se deberán aportar las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Dado que el documento base de la ejecución pretendida es aportado de manera virtual, se deberá aportar por ambas caras, es decir de frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco. Es de anotar que en la parte posterior al presunto pagaré, se observa una página en blanco; por lo que en caso de que corresponda al reverso del mismo, se deberá indicar sobre ello para tener claridad al respecto.
- Los endosos también se deberán aportar por ambas caras.
- También se evidenciará, de manera siquiera sumaria, que quien realizó el endoso en propiedad contaba con facultad para ello en el momento de hacerlo.
- Se aporta la escritura pública número 4.562 del 31 de marzo de 2023, pero no se relaciona ni como medio de prueba, ni como anexo de la demanda.
-

iii). Se ajustará el acápite de anexos de la demanda, ya que allí se indica que se aportan copias para el archivo del juzgado y el traslado, lo cual no corresponde a lo obrante en el proceso, y máxime teniendo en cuenta la virtualidad actualmente implementada.

iv). Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero; se indicará de manera clara y concreta el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria en las que se encuentren y sobre las que pretende recaigan las medidas.

v). En caso de que se desista, o no se presenten solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación, de manera simultánea a la parte demandada.

vi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería para actuar a la Dra. **Jennifer Andrea Marín Sánchez**, portadora de la tarjeta profesional N° 388.444 del C. S. de la J., hasta que se aclare lo pertinente con relación al endoso en propiedad, que a su vez, habría dado lugar al endoso en procuración.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 006



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO